RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/196/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, quedando registrada con el número de folio **02431018** en la que se requirió lo siguiente:

> ...
> Cuales [sic] son los criterios para admitir recursos de revisión.
> ...

II. El siete de diciembre de dicha anualidad, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de diciembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso y ordenó se remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El uno de febrero siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el Hecho que antecede.

VII. El quince de febrero de la presente anualidad, se recibió documentación presentada por el sujeto obligado a través de oficialía de partes de este instituto, con la que compareció al recurso de revisión, el cual se agregó al expediente por acuerdo de veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a

la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En primer lugar, de la solicitud de información se advierte que el ahora revisionista solicitó conocer **los criterios para admitir recursos de revisión**.

Es entonces que, en el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Transparencia, quien mediante oficio identificado con la clave IVAI-OF/DT/1355/07/12/2018, en lo que interesa, expuso lo siguiente:

...

NÚM. DE SOLICITUD: 1149/2018
FOLIO DE INFOMEX: 02431018
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

No. Oficio: IVAI-OF/DT/1355/07/12/2018
Xalapa, Ver., a 07 de diciembre de 2018

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 02431018, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/617/30/11/2018 a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, misma que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Derivado de lo anterior, remito la respuesta emitida por la Secretaría de Acuerdos, la cual se anexa al presente para su consulta y/o reproducción.

...

Al oficio de mérito se anexaron, entre otros, los documentos siguientes:

-Memorándum IVAI-MEMO/RORHT/617/30/11/2018, mediante el cual el Director de Transparencia solicitó a la Secretaria de Acuerdos del instituto obligado, proporcionara la información correspondiente a la solicitud que motivó la interposición del recurso que nos ocupa.

-Memorándum IVAI-MEMO/MYPC/416/06/12/2018, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Secretaria de Acuerdos de este instituto da respuesta a lo peticionado, tal y como se muestra seguidamente:

IVAI-MEMO/MYPC/416/06/12/2018
ASUNTO: Respuesta

SECRETARÍA DE ACUERDOS

Xalapa, Ver, a 06 de diciembre de 2018.

05 DIC. 2018
18:00

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/RORHT/617/30/11/2018, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información con número de folio 02431018 en la que se requiere:

Cuáles son los criterios para admitir recursos de revisión

Al respecto me permito informarle que los criterios que este órgano garante utiliza para admitir un recurso de revisión, se encuentran previstos en los artículos 155, 159, 160 y 222 de la de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso de la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;
III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
VI. La exposición de los agravios;
VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Artículo 160. Si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo anterior y el instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

:omo, los criterios emitidos por este órgano colegiado de os:

...

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA YANET PAREDES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Derivado de la respuesta otorgada por el ente obligado, la parte recurrente se inconformó aduciendo que:

> No satisface el derecho de acceso a la información, en atención a lo requerido si es información que obra, toda vez que para realizar unaccion [sic] debe existir elementos que permitan corroborar lo doicho, [sic] creo que el secretario no conoce todos los criteruios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligacion [sic] en [sic] base a que fue una nota donde consta la declaracion[sic] de una personidad [sic] del IVAI, y tiene toda la facultad de ministrarr [sic] los recursos que le proporcione sefiplan, [sic] creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones.

En razón a lo anterior, durante la sustanciación del recurso, el Director de Transparencia del sujeto obligado, compareció mediante oficio identificado con la clave IVAI-OF/DT/361/15/02/2019, aduciendo medularmente lo siguiente:

...

La solicitud primigenia y la respuesta otorgada por esta Dirección son congruentes, pero con relación al agravio esgrimido se puede observar que los dos primeros rubros no encuentran correspondencia con el último, toda vez que el agravio se ocupa de atacar un acto de la Secretaría Ejecutiva y no a la Secretaría de Acuerdos.

Ahora bien con relación al agravio, de su literalidad se obtiene que lo endereza contra de una respuesta otorgada por el Secretario Ejecutivo, con base en lo siguiente:

Hace alusión directa a la figura del Secretario y a un acto del mismo: "*...creo que el secretario no conoce todos los criterios del IVAI, se le olvida el de hecho notorio, y no es un favor que hace contestar la solicitud, si que es su obligacion en base a que fue una nota donde consta la delcaracion de una personidad del IVAI, y el tiene toda la facultad de minsitar los recursos que le proporcione sefiplan, creo que le hace falta al secretario leer sus atribuciones*" (Sic)

De lo anterior, podemos establecer que por un lado se trata de un lapsus calami y solo se equivocó al mandar un agravio erróneo relativo a otro medio de impugnación, caso en que sin mayor trámite debería desecharse el presente recurso.

Además de que de las constancias que integran el recurso de revisión, se puede advertir que esta dirección atendió la solicitud presentada en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, existiendo correspondencia entre lo solicitado y lo otorgado, por lo que debe decretarse infundado.

Por otro lado en el caso de que en suplencia consideremos que se inconforma con la totalidad de la respuesta, por más que se quiera ampliar el espectro de la misma, si la respuesta fue clara y precisa como lo es, en virtud de que existe correspondencia de lo pedido a lo otorgado y que finamente la respuesta fue dada por el área competente, resulta inconcuso que debe confirmarse la misma y declararse infundado el agravio.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[2], de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

Por lo expuesto anteriormente expuesto y fundado deberá declararse infundado el agravio ratificándose la respuesta otorgada y además atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con que me ostento en los autos del presente Recurso de Revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tenerme por cumplido en tiempo y forma con el presente escrito y anexos, dentro de los autos del expediente al rubro citado.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se confirme la respuesta emitida por estar apegada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 15 DE FEBRERO DE 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

Además, acompañó entre otros, el memorándum IVAI-MEMO/MYPC/045/13/02/2019, firmado por la Secretaria de Acuerdos, quien adujo:

Xalapa, Ver., a 13 de febrero de 2019

MTRO. RAYMUNDO VERA SANTOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

En atención al memorándum IVAI-MEMO/RVS/076/07/02/2019, de siete de febrero del año en curso, relacionado con la solicitud de folio 02431018 se ratifica la respuesta otorgada mediante el diverso IVAI-MEMO/MYPC/416/06/12/2018.

En aras de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante se le indica que la Ley número 875 de Transparencia y Acceso de la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la podrá consultar en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/I/Ley875TAIP.pdf y los criterios emitidos por este órgano garante en el enlace https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DpDYw3Gvn_LxIldOgwy2rZAKuaCo-r6Y/edit#gid=1733247291

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARIA YANET RAMIRES CABRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Documentales que constituyen prueba plena, al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

El agravio esgrimido deviene **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican:

De la solicitud de acceso, se advierte que no se señala la temporalidad para la búsqueda de la información, en este sentido conforme al criterio plasmado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguientes:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De lo que se advierte que en el caso concreto, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicita información, debe entenderse que lo solicitado se refiere a la que hubiese generado y se tenga en posesión a la fecha de presentación de la solicitud de acceso correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Razón por la cual, lo solicitado constituye información pública vinculada con en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VII y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que el Órgano Garante, genera y resguarda, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 fracción II; 103 fracciones I y II; de la Ley de la materia; así como el dispositivo 11 fracción II y 20 de su Reglamento Interior, de contenido siguiente:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:

...

II. Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;

...

Artículo 103. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Auxiliar al Comisionado Presidente en la asignación y tramitación de los recursos y demás procedimientos interpuestos ante el Instituto, así como en los de los asuntos que en general le competan;

...

II. Asistir a los Comisionados en la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y de protección de datos personales, en los procedimientos de verificación de falta de respuesta y otros, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, y con sujeción a las medidas de disciplina y austeridad presupuestal, el Instituto dispondrá de la estructura administrativa siguiente que dependerá directamente de la Presidencia:

...

Secretaría de Acuerdos, que contará con una Secretaría Auxiliar, la Oficina de Actuarios y la Oficialía de Partes;

...

Artículo 20. La Secretaría de Acuerdos tendrá las atribuciones que señala el artículo 102 de la Ley, este Reglamento y las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como las que le encomiende el Pleno.

...

Por lo que el Director de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

...

Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado a través de la Secretaria de Acuerdos, informó que los criterios que utiliza el órgano garante para la admisión de recursos de revisión, se encuentran previstos en los artículos 155, 159, 160 y 22 de la Ley de la materia, así como los criterios emitidos por el ente obligado de rubros siguientes: ***"RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO"*** y ***"NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO"*** respuesta que ratificó al comparecer al recurso de revisión y en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente proporcionó las ligas electrónicas: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DpDYw3Gwn_LxIldOgwy2rZAKuaCq_r6Y/edit#gid=1733247291 y http://ivai.org.mx/I/Ley875TAIP.pdf en dónde se puede consultar la Ley en comento así como los criterios emitidos por el ente obligado, tal y como se muestra seguidamente:

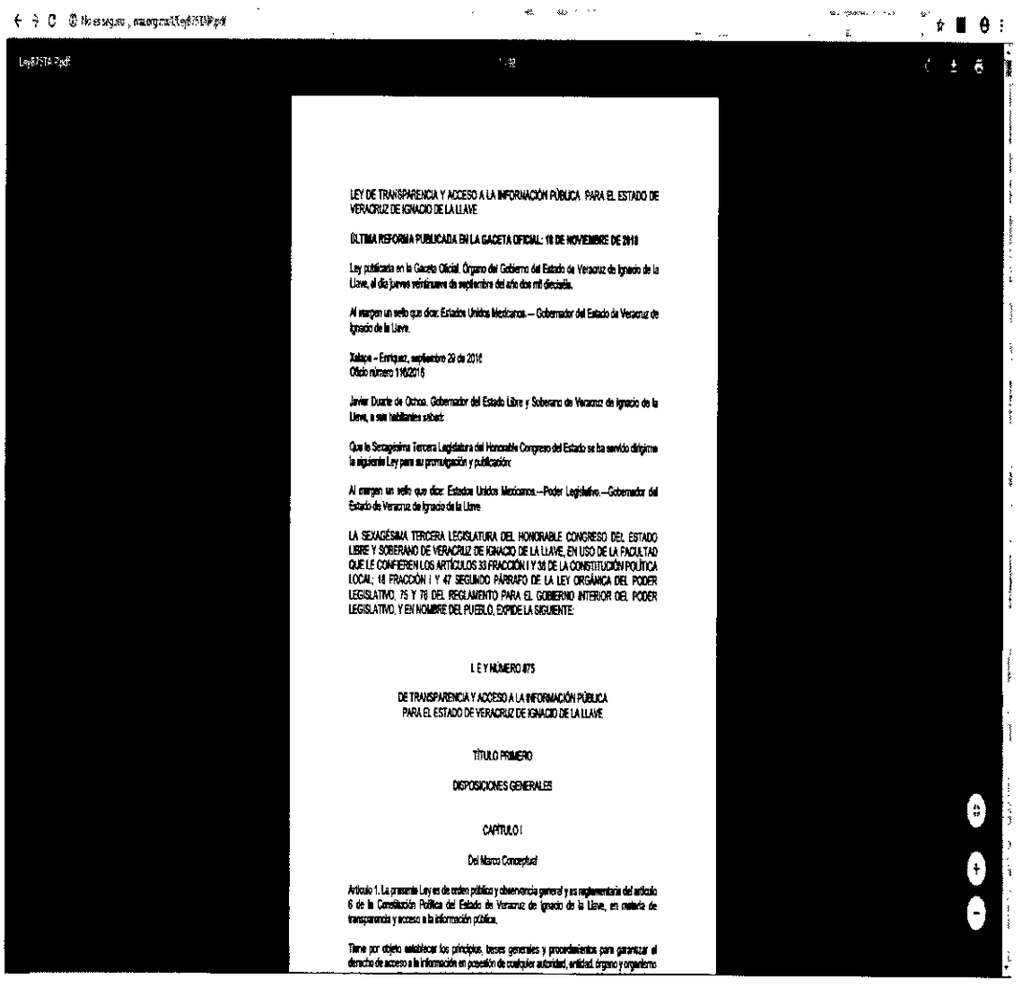

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 18 DE NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, septiembre 29 de 2016
Oficio número 116/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y NÚMERO 875

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Marco Conceptual

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

...

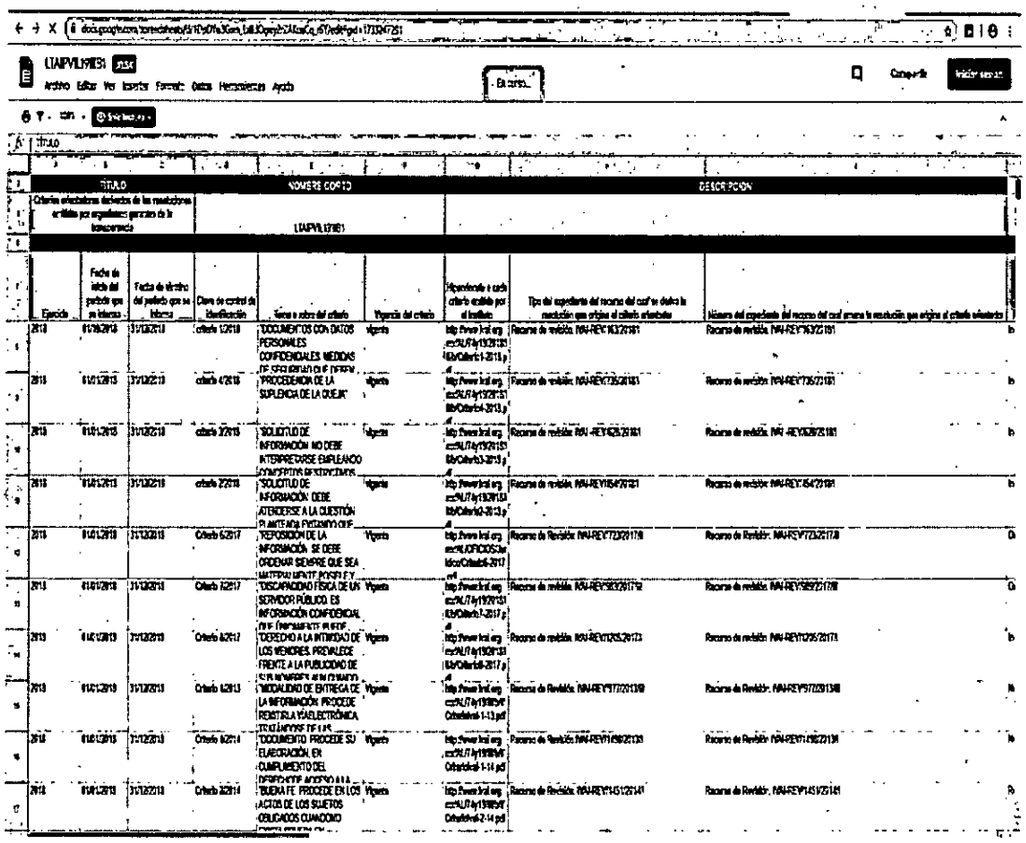

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION
Criterios orientadores derivados de las resoluciones emitidas por organismos garantes de la transparencia	LTAIPVIL19I61	

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se reporta	Fecha de término del periodo que se reporta	Clave de control de identificación	Tema o rubro del criterio	Vigencia del criterio	Hipervínculo a cada criterio emitido por el Instituto	Tipo del expediente del recurso del cual se deriva la resolución que origina el criterio orientador	Número del expediente del recurso del cual emana la resolución que origina el criterio orientador
2018	01/01/2018	31/12/2018	criterio 1/2018	"DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE DEBEN	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio1-2018.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/163/2018
2018	01/01/2018	31/12/2018	criterio 4/2018	"PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA"	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio4-2018.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/735/2018
2018	01/01/2018	31/12/2018	criterio 3/2018	"SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO SINÓNIMOS O INTERPRETACIONES	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio3-2018.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/625/2018
2018	01/01/2018	31/12/2018	criterio 2/2018	"SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO DAR	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio2-2018.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/164/2018
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 6/2017	"REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA	Vigente	http://www.ivai.org.mx/LOFICIOS/Criterio/Criterio6-2017	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión: INAI-REV/1723/2017
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 1/2017	"DISCAPACIDAD FÍSICA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio1-2017.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/5832/2017
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 8/2017	"DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES. PREVALECE FRENTE A LA PUBLICIDAD DE	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1920/131/Criterio8-2017.p	Recurso de revisión	Recurso de revisión: INAI-REV/1205/2017
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 1/2013	"MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REGISTRO ELECTRÓNICA	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1516/RVI/Criterio1-1-13.pdf	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión: INAI-REV/1717/2013
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 1/2014	"DOCUMENTO. PROCEDE SU ELABORACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1516/RVI/Criterio1-1-14.pdf	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión: INAI-REV/1108/2013
2018	01/01/2018	31/12/2018	Criterio 2/2014	"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO	Vigente	http://www.ivai.org.mx/SUT/ay/1516/RVI/Criterio2-2-14.pdf	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión: INAI-REV/1451/2014

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JÚDICIAL[2].

De las respuestas proporcionadas por la Secretaria de Acuerdos se pudo advertir los artículos que refieren a los motivos por lo que procede el recurso de revisión, los requisitos con los que debe contar el escrito de interposición, así como también en la figura de la prevención y las causales para desechar un recurso y los criterios 3/2014 y 9/2015, antes descritos, proporcionando con ello la información requerida por el ahora recurrente.

En efecto, la Secretaria de Acuerdos informó que lo anterior se encuentra previsto en los artículos 155; 159, 160 y 222 de la Ley número 875 de la materia, así como también los criterios 3/2014 y 9/2015 emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

Los respectivos numerales disponen:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto

al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible

para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos

en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que

proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser
impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

...

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Artículo 160. Si el escrito de interposición de recurso no cumple con alguno de los requisitos del artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso,

por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.
No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.
...

Criterios:

3/2014

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona

inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

...

9/2015

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

En tales condiciones, de las respuestas dadas se advierte que el sujeto obligado proporcionó información respecto de todos y cada uno de los puntos planteados en la solicitud de acceso.

Y si bien, de las respuestas dadas por el área con atribuciones para ello se observó que emitió un pronunciamiento a través de un documento *ad hoc*, el cual no se encuentra obligado a elaborar el sujeto obligado, como se ha sostenido en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, **03/2017**, de rubro: ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"***, máxime que lo peticionado se vincula con obligación de transparencia lo inoperante del agravio deviene del hecho que durante la sustanciación del medio recursal remitió las ligas electrónicas en dónde se puede advertir lo peticionado.

En este sentido, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado observó lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

Por otro lado, en lo referente a "... se le olvida el de hecho notorio..." es a bien indicar al revisionista por una parte, que con base al artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los hechos notorios no necesitan ser probados y pueden ser invocados por el Comisionado ponente o por el Instituto, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Así, de lo anterior tenemos que es la propia normativa aplicable en la materia, la que establece la posibilidad de invocar los hechos notorios en las resoluciones que emite el órgano garante; es decir, no se trata como tal de un criterio establecido por el Instituto.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia identificada con el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**." que por hechos notorios, debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.

Y si bien el Instituto al emitir algunas de sus resoluciones cita la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Ello lo hace como criterio orientador para sustentar sus argumentaciones, máxime que tal y como ya ha quedado señalado es la propia ley de transparencia local la que otorga la posibilidad de invocar los hechos notorios.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en la sustanciación, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la documentación enviada durante la sustanciación del recurso, se hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitir al solicitante, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del medio recursal.

SEGUNDO. Digitalícese la respuesta dada durante la sustanciación del recurso, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.